

PAGO CON TRANSFERENCIA BANCARIA NO ADMITE
OTORGAR CARTA DE PAGO HASTA TANTO SE
ACREDITE EN LA CUENTA DE DESTINO (TEMA HOY
SUBSANADO A PARTIR DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LUC)

Por el Prof. Esc. Jorge Machado

Ampliando lo que se publicara cuando el efecto cancelatorio de los pagos hechos por transferencia bancaria pasó a tener efecto cancelatorio recién al momento de acreditarse en la cuenta de destino, todo lo cual conforme a la modificación hecha al artículo primero de la Ley N° 19.210 por el artículo 1° de la Ley N° 19.732; lo que ratificamos en plenitud: se viene a afirmar que la carta de pago otorgada antes de la acreditación en la cuenta de destino es de ningún valor, es nula.

Se trata de normas de orden público, que como tales excluyen de la autonomía privada la posibilidad de acordar cosa diversa a lo ordenado por la norma.

Así lo establece expresamente el artículo 11 de nuestro Código Civil que preceptúa: “No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.”

Y el artículo 83 de la Ley N° 19.210 por su parte establece: “Artículo 83. (Orden público). - Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.”

Por tanto, no está en manos del contratante pactar en contrario de lo dispuesto por la ley. Y es así que la nueva redacción del inciso final del artículo primero establece con carácter de orden público que no se considera pagada la deuda hasta tanto no se acredite en la cuenta

de destino: por tanto, no pueden las partes acordar en contrario, esto es, dar carta de pago, cuando una norma de orden público dice que tal pago no se ha hecho, “No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes ...”, y esto justo es lo que pretenden hacer los que dicen que puede otorgarse carta de pago antes de acreditarse el pago contradiciendo lo ordenado por la norma.

Mientras el originario y hoy modificado artículo 1º de la Ley N° 19.210 establecía “... Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.”; lo que podría ser injusto, pero no daba complicaciones al Escribano, el nuevo texto del artículo primero es el siguiente:

Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. **En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino.** Redacción del inciso segundo dado

por el artículo 1º de la Ley 19.732 de 27 de diciembre de 2018”

Por tanto, impedidas las partes de variar por acuerdos particulares tal disposición, no podrán otorgar carta de pago hasta tanto se acredite en la cuenta del acreedor el dinero transferido.

Si ambas cuentas son del mismo banco, firmándose estando en éste, se podrá comprobar la acreditación en su cuenta, en el mismo acto por el vendedor (por ejemplo) y entonces podrá dar carta de pago así:

“El precio de esta compraventa asciende a la suma de trescientos mil dólares estadounidenses que se abonan en una sola partida en este acto mediante transferencia electrónica de fondos que por tal cantidad se realiza simultáneamente a este acto desde la cuenta (tipo) número _____ a nombre del comprador a la cuenta (tipo) número _____ a nombre del vendedor, ambas cuentas del Banco BCG, referencia número _____, manifestando este último que ha comprobado que le fue acreditada en su cuenta la suma antes relacionada. En virtud de lo cual, estando totalmente integrado el precio de esta cesión, el cedente otorga carta de pago por el total del precio estipulado a favor del cesionario.”

Pero si las cuentas son de distintos banco o incluso más complejo aún son del exterior, la demora es de días y no podrá en caso alguno poder comprobar en el acto la acreditación de la transferencia y esto impide por estar prohibido por la regla legal otorgar carta de pago válida.

Nada se puede hacer, y todo Escribano sabe que muchas veces se torna dificultoso después obtener la carta de pago, sobre todo si el acreedor reside en el exterior.

Según surge de la comparecencia ante la comisión parlamentaria, presuntamente fueron asesorados o asistidos por Escribanos, lo que cuesta creer, que asesoraran de semejante manera tan opuesta al interés de los colegas y de los clientes de estos; realmente nos cuesta mucho creer en semejante aseveración

Mucho no se puede hacer, más que pedir urgente se derogue este texto y si se deroga toda la ley mejor aún, ya que la misma es negativa para los intereses de todos.

Una forma de atemperar las consecuencias negativas es que el acreedor renuncie a la acción resolutoria, para así al menos el título circule igual sin dificultades si no se consiguiera en su tiempo la carta de pago.

Se lamenta mucho esta situación y se insiste en los textos que oportunamente recomendamos, que dejaban en la esfera de la autonomía privada el resolver en cada caso la oportunidad de otorgar carta de pago: solución hoy imposible.